



## TERCERA SALA PENAL DE APELACIONES NACIONAL

**Expediente** : 00003-2017-59-5001-JR-PE-02  
Jueces superiores : Salinas Siccha / **Enriquez Sumerinde** / Magallanes Rodríguez  
Ministerio Público : Fiscalía Superior Coordinadora del Equipo Especial  
Investigada : Nadine Heredia Alarcón  
Delitos : Colusión agravada y otro  
Agravado : El Estado  
Especialista judicial : Juan Alfredo Fernández Castillo  
Materia : Apelación de auto sobre variación de detención domiciliaria por comparecencia con restricciones

### Resolución N.º 3

Lima, diez de diciembre  
de dos mil veintiuno

**VISTOS y OÍDOS:** En audiencia pública, el recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica de la investigada Nadine Heredia Alarcón contra la Resolución N.º 137, de fecha diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno, emitida por el juez titular del Sexto Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional, que resolvió declarar **infundada** la solicitud de variación de detención domiciliaria por comparecencia con restricciones formulada por la citada defensa técnica en la etapa de investigación preparatoria seguida en contra de Heredia Alarcón por la presunta comisión del delito de colusión agravada y otro en agravio del Estado. Actúa como ponente el juez superior **VÍCTOR JOE MANUEL ENRIQUEZ SUMERINDE** y **ATENDIENDO:**

### I. ANTECEDENTES

**1.1** Mediante requerimiento fiscal de fecha once de marzo de dos mil veinte, el Ministerio Público solicitó el mandato de prisión preventiva en contra de la investigada Nadine Heredia Alarcón y otros, por el plazo de 36 meses, por la presunta comisión de los delitos de asociación ilícita y colusión agravada en agravio del Estado.

**1.2** Este requerimiento fue objeto de pronunciamiento por el juez del Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional Permanente Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios, quien, por Resolución N.º 23, emitida oralmente en audiencia de fecha siete de agosto de dos mil veinte<sup>1</sup>, resolvió declarar infundado el requerimiento de prisión preventiva; y, en consecuencia, impuso a la investigada Nadine Heredia Alarcón la medida de comparecencia con restricciones.

<sup>1</sup> Expediente N.º 3-2017-24.



**1.3** En vía de apelación, mediante Resolución N.º 7, de fecha quince de setiembre de dos mil veinte, la Primera Sala Penal de Apelaciones Nacional Permanente Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios<sup>2</sup> resolvió revocar en parte la citada Resolución N.º 23, en el extremo que declaró infundada la prisión preventiva contra la investigada Nadine Heredia Alarcón; y, reformándola, se impuso en su contra la medida coercitiva de carácter personal de detención domiciliaria por el plazo de 24 meses, con el cumplimiento de reglas de conducta.

**1.4** Ahora bien, mediante escrito de fecha dos de noviembre de dos mil veintiuno, la defensa técnica de la imputada Nadine Heredia Alarcón solicitó la variación de la medida cautelar de detención domiciliaria por comparecencia con restricciones, en atención a que se habrían disminuido los presupuestos de sospecha fuerte del peligro procesal de obstaculización, de proporcionalidad y plazo razonable.

**1.5** Esta solicitud fue atendida por el juez del Sexto Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional, quien, previa audiencia, emitió la Resolución N.º 137, de fecha diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno, por la cual resolvió declarar infundado el pedido formulado por el abogado defensor.

**1.6** Contra esta última decisión judicial, por escrito de fecha veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno, la defensa técnica de Nadine Heredia Alarcón interpuso recurso de apelación. Siendo ello así, concedido el recurso impugnatorio y elevados los actuados a esta Sala Superior, se admitió la apelación en cuestión y se programó la audiencia correspondiente para el día siete de diciembre del año en curso. En esta sesión participaron el representante del Ministerio Público y la defensa técnica de la imputada Nadine Heredia Alarcón. Por lo tanto, luego de la deliberación respectiva, este Colegiado procede a emitir el siguiente pronunciamiento.

## **II. HECHOS MATERIA DE INVESTIGACIÓN<sup>3</sup>**

**2.1** Como es de público conocimiento, durante los años 2001-2016, la empresa Odebrecht se organizó para realizar prácticas corruptas e hizo entrega de cientos de millones de dólares en pagos a funcionarios extranjeros y a partidos políticos extranjeros. Ello con el fin de obtener un beneficio indebido e influenciar en dichos funcionarios para conseguir y mantener negocios en diferentes países, conforme lo ha reconocido ante la justicia de los Estados Unidos a través del acuerdo de declaración de culpabilidad celebrado el veintiuno de diciembre de dos mil dieciséis.

<sup>2</sup> Actualmente Tercera Sala Penal de Apelaciones Nacional de la CSNJPE, por disposición de la Resolución Administrativa N.º 000299-2021-CE-PJ, publicada en el diario oficial *El Peruano* el día 18 de setiembre de 2021.

<sup>3</sup> De conformidad con la Disposición N.º 78, de fecha 27 de febrero de 2020, disposición de formalización y continuación de la investigación preparatoria.



**2.2** En esa línea, Odebrecht en Perú desplegó diversas acciones para la obtención de obras. Entre ellas, reconoció en el acuerdo de colaboración eficaz, ratificado por el Poder Judicial, el pago de sobornos para la adjudicación de obras. Asimismo, esta empresa brasileña registra en la *Caja 2*<sup>4</sup>, pagos de campañas presidenciales, que han sido proporcionados tanto en el proceso especial de colaboración eficaz como en las elecciones presidenciales del 2011 al Partido Nacionalista y al candidato Ollanta Humala Tasso, entre otros.

**2.3** Como parte del despliegue de acciones para liderar el proyecto de transporte de gas a través de ductos en la zona sur, Odebrecht encontró un punto en común con el gobierno de Ollanta Humala Tasso que ofreció el gas para todos. Esto propició acercamientos y reuniones. En esa lógica, es que la empresa Odebrecht, en el 2011, formalmente se incorpora en la empresa "Kuntur Transportadores de Gas", que contaba con la concesión del Gasoducto Andino del Sur, buscando modificar este contrato de iniciativa privada para obtener que el Estado Peruano garantice la ejecución de la obra. En paralelo, se logró diseñar el marco normativo para impulsar la convocatoria de promoción de inversión privada del proyecto Gasoducto Sur Peruano. Con ello, obtuvo la adjudicación de la obra y dejó en el camino a su socio estratégico, a la empresa Graña y Montero, por contravenir sus intereses.

**2.4** Es objeto de investigación, la presunta constitución de una organización criminal en el Gobierno Central dentro del aparato estatal, que tenía entre sus fines cometer actos de corrupción favoreciendo a empresas brasileñas para que se hicieran de las obras públicas. Una de estas fue el grupo empresarial brasileño Odebrecht. Esto continuó así, como un mecanismo de corrupción empresarial y estatal. Desde el 2006, Ollanta Humala Tasso y Nadine Heredia Alarcón lideraron la organización que habría instrumentalizado al Partido Nacionalista Peruano para la realización de actividades delictivas vinculadas al financiamiento ilegal de la campaña de Ollanta Humala para las elecciones presidenciales.

**2.5** Luego, en el 2011, Ollanta Humala es elegido presidente de la República del Perú para el periodo 2011-2016 y, junto a su cónyuge, Nadine Heredia Alarcón, como primera dama, se instalaron en el Gobierno Central. Desde entonces, la pareja presidencial, haciendo un perverso uso del poder, instrumentaliza al propio aparato estatal y con funcionarios de ProInversión, organismo adscrito al Ministerio de Economía y Finanzas (MEF), dedicado a la promoción de la inversión privada en proyectos, desplegaron una serie de actos delictivos en el marco de los procesos de contratación, ya que, en total contravención del correcto funcionamiento de la Administración pública, se coludieron con terceros para direccionar la buena pro de los proyectos. Esta

---

<sup>4</sup> Fondos provenientes de la División de Operaciones Estructuradas (DOE) de Odebrecht, denominada *Caja 2*, que se utilizó para realizar pagos ilícitos en el marco de las contrataciones públicas en diversos países, entre ellos, el Perú. Igualmente, se asignaba un *codinome* al beneficiario final y la realización del pago mediante *offshores* con el fin de ocultar la procedencia del dinero.



nueva organización se dirige con un designio criminal diferente, pues ya en el poder, ambos lideraron la comisión de diversos actos de corrupción, realizados entre los años 2011-2015, en los cuales se buscó favorecer a la empresa Odebrecht en la concesión de los proyectos "Gasoducto Sur Peruano" y "Gasoducto Andino del Sur".

**2.6** Respecto a la imputación específica, se le atribuye a la investigada Nadine Heredia Alarcón ser autora de la presunta comisión del delito de **colusión agravada**, previsto y sancionado en el segundo párrafo del artículo 384 del Código Penal, puesto que, durante la gestión presidencial de su cónyuge, Ollanta Humala Tasso (periodo 2011-2016) y, por delegación de este, habría gestado, desde el Poder Ejecutivo, reuniones con representantes del grupo empresarial Odebrecht, con quienes habría concertado en perjuicio del patrimonio del Estado, lo siguiente:

- a) El término del proceso de concesión del proyecto "Gasoducto Andino del Sur", el cual había otorgado bajo la modalidad de iniciativa privada (100 %).
- b) La devolución de la carta fianza por el importe de \$ 66 705 106.20 a la empresa "Kuntur Transportadora de Gas S. A." (Odebrecht).
- c) Un nuevo proceso de concesión para el proyecto "Mejoras a la Seguridad Energética del País y Desarrollo del Gasoducto Sur Peruano", convocado, esta vez, bajo la modalidad de Asociación Pública Privada (APP), esto es, en cofinanciación con el Estado.
- d) El favorecimiento fraudulento con la adjudicación de la buena pro del proyecto mencionado en el punto c), al consorcio Gasoducto Sur Peruano, conformado por la empresa Odebrecht.

**2.7** Asimismo, se le atribuye a la imputada Nadine Heredia Alarcón ser autora de la presunta comisión del delito de **asociación ilícita para delinquir**, previsto y sancionado en el artículo 317 del Código Penal, por haber liderado conjuntamente con su cónyuge y ex presidente de la República del Perú, Ollanta Humala Tasso, la organización criminal enquistada en el Gobierno Central durante el periodo 2011-2016, cuya finalidad ilícita habría sido la comisión de delitos contra la Administración pública. Finalmente, dentro de la organización y en su condición de líder, habría tenido como rol o función establecer los planes delictivos y comunicar estos a los demás integrantes de esa organización.

### III. FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA

**3.1** El juez de investigación preparatoria sintetizó la posición de los sujetos procesales en el debate de primera instancia y a fin de motivar su decisión, en concordancia con la pretensión postulada, procedió a analizar cada presupuesto material de la prisión preventiva y verificó la permanencia de los dos primeros presupuestos previstos en el artículo 268 del CPP: los graves y fundados elementos de convicción y la prognosis de pena, los cuales no fueron cuestionados por la defensa técnica de Heredia Alarcón. Tampoco se



cuestiona la vertiente de peligro de fuga del peligro procesal, ya que este extremo no justificó la imposición de la medida coercitiva.

**3.2** Respecto al peligro de obstaculización y su presunta disminución como plantea el abogado defensor, el *a quo* estimó razonable tener presente las causas que primigeniamente determinaron la existencia de este peligro, conforme lo analizado por la Sala Superior: la declaración del ahora aspirante a colaborador eficaz develado, Jorge Merino Tafur, quien habría sido influenciado por el ex abogado de la imputada Heredia Alarcón, a fin de que no involucre a esta en su testimonio. Asimismo, se le habría entregado a este las declaraciones de otros testigos de carácter reservado relacionados a la presente investigación, que contaban con un sello de agua. Se infiere que tales documentos eran de uso exclusivo para la defensa de la imputada. Por estas razones, se evidenció la intencionalidad y capacidad de Heredia Alarcón y su ex defensor de influenciar en coimputados y/o testigos para que informen falsamente o se comporten de manera desleal o reticente en el proceso. Debe precisarse que, por reglas de experiencia, se sabe que la defensa no realiza labores de obstrucción a la justicia sin conocimiento ni asentimiento del procesado.

**3.3** Para el *a quo*, este fundamento persiste a la fecha, pues si bien la defensa postula que el testigo Merino Tafur ahora tiene la calidad de colaborador y por tal condición el peligro habría disminuido, dicha posición no es de recibo, puesto que aún se encuentran pendientes de actuar pruebas en juicio oral, entre ellas, su declaración como testigo del hecho materia de imputación. Además, no solo se trata de la declaración de este colaborador, sino que también se advirtió la entrega de declaraciones de otros testigos reservados, de uso exclusivo de la defensa de la investigada Heredia Alarcón.

**3.4** La conminación del peligro de entorpecimiento de la actividad probatoria tiene por fin garantizar la fluidez del desarrollo del proceso, al mantener al procesado a disposición del juez y evitar eventuales acciones orientadas a la contaminación de las fuentes de prueba, lo que se traduce en la función aseguradora de la prueba. La ocurrencia de este hecho permite exceptuar la necesidad de buscar una alternativa cautelar menos gravosa que la prisión preventiva, tal como señaló el Tribunal Constitucional en el "caso Silva Checa"<sup>5</sup>.

**3.5** Sobre la hipótesis fiscal de obstaculización respecto de los testigos Montes Llanos y Gastañadui Ramírez, estos son desestimados por el juez de primera instancia, dado que sus actuaciones no pueden ser atribuidas a la imputada Heredia Alarcón. No obstante, conforme a las razones precedentes, la judicatura concluye que no se ha desvirtuado el riesgo razonable, grave y suficiente del peligro de obstaculización.

**3.6** Respecto a la proporcionalidad de la medida, el juez refirió que debe considerarse la situación de salud de la imputada Heredia Alarcón, cualidad

<sup>5</sup> STC N.º 1091-2002-HC/TC, de fecha 12 de agosto de 2002.





por la cual se estimó favorable imponer una detención domiciliaria. Ahora bien, la defensa postula que esta medida resulta desproporcional ya no solo por cuestiones de salud de la procesada, sino de su menor hijo –invocando el principio de interés superior del niño–. De igual modo, afecta su derecho de trabajo.

**3.7** Para ello, debe realizarse el test de proporcionalidad respectivo, lo que incluye los subprincipios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad *stricto sensu*. La medida resulta *idónea*, pues es adecuada para preservar, proteger o promover un fin constitucionalmente valioso o perseguir los fines constitucionales del proceso. Si bien existe un riesgo de salud, el cual debe ser atendido, a la fecha la procesada viene cumpliendo una detención domiciliaria en vez de prisión preventiva. Respecto a la *necesidad*, no existe otra medida alternativa que logre los objetivos de una prisión preventiva. La documentación médica acredita el estado actual de salud de la investigada Heredia Alarcón, que concluye que toda limitación de la libertad individual impone una afectación a la salud física y mental de quien la padece, más aún si existen comorbilidades de manera genérica. Con todo, señala que esta situación de estrés evidentemente es un factor causal directo de afectación a enfermedades como la hipertensión arterial, hiperparatiroidismo y sus efectos, cuyo factor impide y frustra un adecuado tratamiento de tales enfermedades que padece la imputada. Tal situación debe ser superada con la atención médica necesaria, garantizando su derecho a la salud o integridad, como se viene efectuando conforme a las peticiones que realiza la solicitante. Por último, es *proporcional en sentido estricto*, pues pese a cumplir con los requisitos de la prisión preventiva, se ejecuta una detención domiciliaria por razones de salud, por lo que el grado de injerencia en el derecho de libertad es menos intenso con los fines de la prisión preventiva.

**3.8** Finalmente, respecto al principio del interés superior del niño, tiene por bien citar el caso de Ollanta Humala y Nadine Heredia resuelto por el Tribunal Constitucional<sup>6</sup>. Sobre el informe psicopedagógico presentado que da cuenta del desempeño académico y desarrollo emocional del menor hijo de la imputada, se precisa que esta última no se encuentra privada de su libertad en un establecimiento penitenciario, sino en su domicilio, donde vive con sus hijos que no les está prohibido salir. Entonces, el efecto negativo en el menor hijo no resulta suficiente, a criterio del *a quo*, para estimar la variación solicitada. Si bien el Estado promueve los tratamientos para garantizar el derecho de salud a toda persona, como el caso de la imputada y su menor hijo, se señala, a modo de ponderación, la necesidad de buscar la verdad que la sociedad espera alcanzar, respecto de hechos graves que se imputan en el presente caso. Por estos motivos, el juez de investigación preparatoria desestimó la solicitud formulada por la defensa técnica de variar la medida de detención domiciliaria por una comparecencia con restricciones.

<sup>6</sup> Fundamento 54 del Exp. N.º 502-2018-PHC/TC, de fecha 26 de abril de 2018.



#### IV. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

**4.1** La defensa técnica de la imputada Nadine Heredia Alarcón solicita que se **revoque** el auto apelado y, reformándolo, se declare **fundada** la variación de detención domiciliaria por comparecencia con restricciones. Señala como agravios la afectación de derechos fundamentales (la presunción de inocencia, la regla del trato, los derechos a la salud, al trabajo y a la familia).

**4.2** En su recurso escrito, previo a exponer los errores del auto apelado, refiere que el juez afirmó que esta defensa no postuló la disminución de la sospecha fuerte de imputación. A su vez, precisó que el juez ha obviado la reserva expresa sobre este extremo, el cual se encuentra en materia de casación ante la Corte Suprema por la formación de sospecha fuerte de imputación preponderantemente con testigos colaboradores.

**4.3** En cuanto a los fundamentos de la recurrida, el *a quo* incurre en error al desconocer la disminución del peligro de obstaculización, en relación al testigo Jorge Merino Tafur, quien actualmente ha promovido el procedimiento de colaboración eficaz, pues el juez afirmó que este peligro procesal se mantiene porque el citado testigo aún debe declarar en juicio oral. El *a quo* no ha motivado cómo la imputada Heredia Alarcón podría generar peligro de obstaculización contra los testigos y documentos que viene obteniendo la Fiscalía del acuerdo de colaboración eficaz con Odebrecht y la cooperación penal internacional, de modo que no ha dado respuesta a los otros argumentos planteados. Esta clase de peligro consiste en un peligro concreto y no abstracto, por lo que el juez no ha explicado por qué no se ha garantizado la prueba, a pesar de que ya declararon otros testigos o existen otros mecanismos alternativos como la prueba anticipada.

**4.4** En audiencia de apelación, el abogado defensor alegó además que no se ha valorado el transcurso del tiempo en la disminución de este peligro, toda vez que se ha cumplido más de la mitad del plazo inicialmente establecido. Para reforzar su argumento ha citado jurisprudencia nacional e internacional que coinciden en que el tiempo es un factor para modificar las circunstancias que justificaron la imposición de la medida restrictiva, así como la realización de actos de investigación disminuyen el peligro de entorpecimiento de la actividad probatoria.

**4.5** Incurre en error al desconocer la disminución de la proporcionalidad de la detención domiciliaria al afectar su derecho a la salud, a través del tratamiento médico que recibe, comprobado documentalmente. La defensa técnica recalca que esta medida se impuso por razones humanitarias a fin de salvaguardar este derecho. El *a quo* reconoce los problemas que la medida coercitiva genera en los tratamientos médicos; no obstante, sin una base científica, afirma que estos pueden ser solucionados manteniendo la medida coercitiva.

**4.6** Otro error que advierte la defensa es que no se reconoce la disminución o pérdida de la proporcionalidad de la detención domiciliaria por afectar el



derecho al trabajo de la investigada Heredia Alarcón. En el contexto de la actual pandemia y las consecuencias socioeconómicas que esta genera en los ciudadanos, Nadine Heredia Alarcón ha desarrollado su emprendimiento y denodados esfuerzos para que este permanezca a pesar de las limitaciones de la medida coercitiva, por lo que, en una situación de comparecencia, resultaría beneficiosa para la actividad que desarrolla.

**4.7** Por último, se desconocen las consecuencias negativas al menor hijo de la imputada, quien se ve afectado por la situación jurídica que vive su madre. El juez no ha aplicado las medidas de protección a los menores de hijos de procesados que exige el Tribunal Constitucional en la propia sentencia citada en la resolución recurrida. Debe valorarse el principio constitucional del interés superior del niño para considerar si debe mantenerse una detención domiciliaria, cuyo plazo ha transcurrido más de la mitad fijada.

#### ❖ **Defensa material de la investigada Nadine Heredia Alarcón**

**4.8** La investigada Nadine Heredia Alarcón, respecto al hecho de obstaculización que involucró a su ex abogado y al testigo Merino Tafur, señaló que nadie le preguntó si había ordenado tal acto y resulta ser una confusión, pues se le imputa algo que jamás realizó. Sobre el tema médico, refirió que tiene bastantes problemas de salud. Uno de los más riesgosos es la hipertensión arterial y eventos vasculares cerebrales isquémicos ("microinfartos"). Manifiesta que para tratar estas enfermedades "uno necesita estar libre de estrés". En ese sentido, las investigaciones en su contra, la carga familiar y el tema laboral son negativos para su salud. El interés superior del niño tiene por fin velar por este, pero actualmente se ve afectado por la situación y manifiesta su miedo de distintas maneras. Finalmente, señaló no entender la imposición de restricciones tan rígidas en un caso donde no ha sido funcionaria pública, cuando se encuentra próxima a entrar a un juicio oral en otro proceso penal, el cual desea llevarlo en libertad.

## **V. POSICIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO**

**5.1** En audiencia de vista, la fiscal superior solicitó que se desestime el recurso impugnatorio presentado por la defensa técnica de la imputada Nadine Heredia Alarcón y se confirme la resolución venida en grado al estar debidamente motivada.

**5.2** En atención a la pretensión postulada, el pedido de variación se fundamenta en el artículo 255.2 del CPP. A ese respecto, deben analizarse los argumentos de la defensa y lo resuelto por el juez de primera instancia. La declaración del aspirante a colaborador eficaz Jorge Merino Tafur concuerda con la posición del *a quo*, puesto que, en su condición de colaborador, se convertiría en un testigo impropio en el juicio oral.

**5.3** Asimismo, precisa que la situación procesal de Merino Tafur se conocía desde el debate del requerimiento de prisión preventiva. Merino Tafur pasó a ser testigo, luego imputado y actualmente aspirante a colaborador eficaz,





antes de la decisión emitida en segunda instancia. Su declaración en esta condición se presentó como elemento de convicción aquella vez. En tal sentido, no puede argumentarse que la situación ha variado con posterioridad al mandato de la Sala Superior, porque este hecho ya existía en esa oportunidad.

**5.4** Por otra parte, el *a quo* no ha considerado los argumentos de la Fiscalía respecto de los testigos Montes Llanos, quien no coadyuvó en otorgar su contraseña para acceder a su celular, y Gastañadui Ramírez, quien no acudió a rendir su declaración.

**5.5** Además, se ha invocado el derecho a la salud, el cual plantea que no solo se debe proteger este derecho al imponer la detención domiciliaria, sino también en su ejecución. La defensa técnica ha expuesto todos los males que padece la imputada Heredia Alarcón, los cuales no son nuevos para el caso de autos, puesto que dichas enfermedades ya fueron analizadas por la Sala Superior. Por eso se descarta que fuera una circunstancia nueva.

**5.6** Respecto a la presunta afectación al derecho al trabajo, este tema también fue tratado por la Sala Superior ante un pedido de instrucción y permiso sobre las reglas de conducta<sup>7</sup>, donde se concluyó que no se habría afectado el desarrollo de su actividad laboral por el hecho de cumplir una detención domiciliaria, más aún si de la propia documentación de la defensa se permitió observar que la recurrente se encontraba en una buena situación.

**5.7** Por último, en relación al interés superior del niño, se ha citado una sentencia del Tribunal Constitucional cuando el cónyuge de la procesada, Ollanta Humala Tasso, se encontraba en prisión preventiva. Sin embargo, si bien es cierto los presupuestos de la detención domiciliaria son similares a los de la prisión preventiva para su imposición, salvo por el tema de la salud, las condiciones en que se ejecuta esta medida, en relación a las demás, son distintas. La prisión preventiva ocurre en un establecimiento penitenciario, lo que implica un alejamiento del progenitor de su hijo, pero esto no ocurre con la detención domiciliaria, puesto que la imputada se encuentra en su hogar rodeada de sus hijos. En consecuencia, no se ha acreditado una afectación concreta producto de la imposición de la presente medida coercitiva.

## **VI. PROBLEMA JURÍDICO POR RESOLVER**

**6.1** Conforme a los fundamentos de la resolución recurrida, los agravios expuestos en el recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica de la investigada Nadine Heredia Alarcón, así como la posición del Ministerio Público en la audiencia de apelación, esta Sala centrará su análisis en determinar si la decisión judicial de primera instancia que resolvió declarar infundada la variación de detención domiciliaria por comparecencia con restricciones a favor de la investigada Heredia Alarcón, contenida en la Resolución N.º 137,

<sup>7</sup> Resolución N.º 6, del 25 de enero de 2021. Expediente N.º 3-2017-37.



de fecha diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno, ha sido emitida conforme a derecho.

## VII. FUNDAMENTOS DE LA SALA SUPERIOR

**7.1** Debemos señalar que el derecho-garantía a recurrir o apelar las decisiones emitidas por un órgano jurisdiccional, reconocido en nuestro marco normativo nacional<sup>8</sup> y supranacional<sup>9</sup>, de acuerdo al desarrollo jurisprudencial de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, no solo implica que un juez o tribunal superior procure la corrección de decisiones jurisdiccionales contrarias al derecho<sup>10</sup>, sino que debe garantizar un examen integral de la decisión recurrida<sup>11</sup> y procurarse resultados o respuestas para el fin por el cual fue concebido<sup>12</sup>. Por ello, lo que será materia de pronunciamiento por esta Sala Superior se circunscribe a los agravios o cuestionamientos formulados en el recurso impugnatorio debidamente concebido.

**7.2** En atención a los agravios formulados en el recurso impugnatorio de la investigada Nadine Heredia Alarcón y por el debate generado en audiencia de apelación, resulta necesario efectuar algunas precisiones en relación a los derechos, principios e instituciones jurídicas invocadas con la finalidad de comprender sus alcances y abordar su adecuada aplicación en el análisis del caso en concreto.

### El derecho a la libertad personal

**7.3** En principio, destacamos que la Constitución Política del Perú reconoce de forma específica en el artículo 2.24, que toda persona tiene derecho a la libertad y seguridad personal. Este es entendido como un derecho subjetivo que garantiza que ninguna persona puede sufrir una limitación o restricción a su libertad física o locomotora, ya sea mediante detenciones, internamiento o condenas arbitrarias<sup>13</sup>.

**7.4** No obstante lo señalado precedentemente, es necesario precisar que ningún derecho fundamental es ilimitado, dado que no tienen la capacidad de subordinar en toda circunstancia, al resto de derechos, principios o valores

---

<sup>8</sup> El artículo 139.6 de la Constitución Política del Perú establece que "son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...) 6. La pluralidad de instancia".

<sup>9</sup> El artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos comprende las garantías judiciales que tiene toda persona al comparecer ante un órgano jurisdiccional. En su inciso 2, referido a los derechos que tiene una persona inculpada de un delito, en el literal h, expresamente se contempla el "derecho de recurrir el fallo ante el juez o tribunal superior".

<sup>10</sup> Caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia del 2 de junio de 2004.

<sup>11</sup> Caso Zegarra Marín vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia del 15 de febrero de 2017.

<sup>12</sup> Caso Mohamed vs. Argentina. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia del 23 de noviembre de 2012. En términos similares se ha pronunciado en el caso Mendoza y otros vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones, sentencia del 14 de mayo de 2013.

<sup>13</sup> STC N.º 1091-2002-HC/TC, de fecha 12 de agosto de 2002, fundamento jurídico 2.



a los cuales la Constitución también concede protección<sup>14</sup>. En ese sentido, el derecho a la libertad individual y sus derechos contenidos (libertad personal) no son absolutos, pues se encuentran sujetos a la posibilidad de limitaciones, restricciones o intervenciones constitucionalmente admitidas en función de la necesidad de tutelar otros bienes jurídicos relevantes en el Estado Constitucional<sup>15</sup>. Tal es el hecho que el artículo 2.24.f de la Constitución establece: “Nadie puede ser detenido sino por mandamiento escrito y motivado del juez o por las autoridades policiales en caso de flagrante delito (...)”.

### Las medidas de coerción procesal

**7.5** El Código Procesal Penal (CPP) regula, en la Sección III del Título V, las medidas de coerción procesal, definidas como los actos de coerción directa que recaen sobre los derechos de relevancia constitucional (personal y real). Estas medidas se ordenan con la finalidad de evitar determinadas actuaciones perjudiciales que pueda realizar el imputado en el transcurso del proceso y que puedan incidir tanto en derechos de carácter patrimonial como personal. En virtud de ello, es posible sostener respecto de esta última clasificación, que ese tipo de medidas impone limitaciones al derecho a la libertad personal ambulatoria, entre las que se encuentra la prisión preventiva.

### Principios de las medidas cautelares

**7.6** Sobre la **tutela cautelar**, el tribunal ha señalado que, al igual que el derecho al libre acceso a la jurisdicción, la tutela cautelar no se encuentra contemplada expresamente en la Constitución. Sin embargo, dada su trascendencia en el aseguramiento provisional de los efectos de la decisión jurisdiccional definitiva y en la neutralización de los perjuicios irreparables que se podrían ocasionar por la duración del proceso, se constituye en una manifestación que implica el derecho al debido proceso, consagrado en el artículo 139.3 de la Constitución<sup>16</sup>.

**7.7** En ese entendido, las medidas cautelares requieren la observancia de los principios de legalidad, jurisdiccionalidad, instrumentalidad, provisionalidad o variabilidad, proporcionalidad y razonabilidad.

**7.8** En cuanto a su **provisionalidad o variabilidad**, las medidas cautelares están dirigidas a asegurar la efectividad de la sentencia, por lo que su vigencia ha de ser limitada. Como máximo han de durar el tiempo en que permanezca pendiente el proceso principal, pero, con anterioridad a dicho término, pueden también finalizar o transformarse en distintas medidas, si se modifican

<sup>14</sup> Sentencia del Tribunal Pleno Jurisdiccional N.º 0019-2005-PI/TC, del 21 de julio de 2005, fundamento jurídico 12.

<sup>15</sup> STC N.º 04780-2017-PHC/TC y 00502-2018-PHC/TC (acumulado) Piura, caso: Ollanta Moisés Humala Tasso y Nadine Heredia Alarcón, del 26 de abril de 2018, fundamento jurídico 26.

<sup>16</sup> STC N.º 00023-2005-PI/TC, del 27 de noviembre de 2005, fundamento 49.



los presupuestos y circunstancias que justificaron su adopción (regla del *rebus sic stantibus*). Algunas medidas, concurrentemente, son temporales<sup>17</sup>.

### La prisión preventiva y la detención domiciliaria

**7.9** El CPP regula, de forma taxativa en el Título III, la prisión preventiva, entendida como la medida de coerción procesal más gravosa o severa del ordenamiento jurídico<sup>18</sup>, dado que se priva del derecho a la libertad al imputado mientras dure el proceso o hasta que varíe por otra medida o cese de dicha prisión. No obstante, cabe señalar que se trata de una medida excepcional de la que se debe hacer uso luego de haber examinado la concurrencia de los presupuestos materiales y formales previstos en los artículos 268–271 del CPP, tales como la existencia de fundados y graves elementos de convicción, la prognosis de pena privativa de libertad superior a cuatro años de pena, el peligro de fuga u obstaculización, y la proporcionalidad de la medida.

**7.10** Por otra parte, el artículo 290 del CPP señala expresamente los siguientes presupuestos que sustentan la aplicación de la detención domiciliaria como **medida sustitutiva de la prisión preventiva**: **a)** que el imputado sea mayor de 65 años de edad; **b)** que adolezca de una enfermedad grave o incurable; **c)** que sufra grave incapacidad física permanente que afecte sensiblemente su capacidad de desplazamiento; o **d)** que sea madre gestante. Sin embargo, la medida de detención domiciliaria está **condicionada** a que el peligro de fuga o de obstaculización pueda evitarse razonablemente con su imposición.

**7.11** El Tribunal Constitucional ha señalado en reiterada jurisprudencia que, si bien las medidas de detención domiciliaria y prisión preventiva presentan los mismos presupuestos materiales para su imposición, ambas responden a mandatos de diferente naturaleza jurídica, en razón del distinto grado de incidencia o afectación que generan sobre la libertad personal del individuo<sup>19</sup>. No cabe duda de que la detención domiciliaria supone una intromisión menos gravosa a la libertad, pues resulta una menor carga psicológica y física para el afectado, debido a que no es lo mismo permanecer por disposición judicial en el domicilio que en prisión. No obstante, tampoco puede desconocerse que las medidas de detención domiciliaria y de prisión preventiva se asemejan por el objeto cautelar, es decir, impiden a una persona autodeterminarse o actuar por propia voluntad. Estas medidas se disponen para asegurar la eficacia de la administración de justicia, no sin antes hacer observancia del principio de proporcionalidad –o prohibición de exceso– que impide una injerencia injustificada sobre los derechos<sup>20</sup>.

<sup>17</sup> SAN MARTÍN CASTRO, César. *Derecho Procesal Penal. Lecciones*. Editoriales INPECCP y CENALES, Lima, 2015, p. 443.

<sup>18</sup> *Ibidem*, p. 453.

<sup>19</sup> STC N.º 0731-2004-HC/TC, de fecha 16 de abril de 2004, caso *Alfonso Villanueva Chirinos*.

<sup>20</sup> STC N.º 5259-2005-PHC/TC, de fecha 19 de julio de 2006, fundamento 5.



### De los agravios formulados por la defensa técnica de Nadine Heredia Alarcón

**7.12** El pedido de variación formulado por la defensa técnica de la imputada Nadine Heredia Alarcón tiene por base legal el artículo 255.2 del CPP, que señala: “*Los autos que se pronuncien sobre estas medidas son reformables, aun de oficio, cuando varíen los supuestos que motivaron su imposición o rechazo*”. En tal sentido, atendiendo a la naturaleza sustitutiva de la detención domiciliaria en vez de la prisión preventiva, pero compartiendo sus presupuestos materiales, la defensa plantea la disminución del peligro procesal en su vertiente del peligro de obstaculización, previsto en los artículos 268.c y 270 del CPP.

**7.13** Para ello, la defensa técnica argumentó que una de las razones para determinar el peligro de obstaculización fue la declaración del testigo Jorge Merino Tafur, quien ahora tiene la condición de aspirante a colaborador eficaz con identidad develada. Considerando esta nueva calidad del ahora procesado, la prueba se encontraría asegurada. Igualmente, se han realizado otros actos de investigación que permiten señalar que la imputada Nadine Heredia Alarcón no entorpece la investigación del Ministerio Público, Además el transcurso del tiempo es otro de los factores que permiten evaluar la disminución de este riesgo procesal.

**7.14** En este último aspecto coincidimos con el abogado defensor, toda vez que la circunstancia del tiempo sí afecta en el decurso de la investigación preparatoria, pues así lo ha establecido el Acuerdo Plenario N.º 1-2019/CIJ-116<sup>21</sup> que señala que este peligro se debilita, disminuye o desaparece en los siguientes casos: **i)** con el fin de la investigación y con la sumisión del imputado y sus cómplices a juicio; **ii)** en la proporción y en la medida en que las investigaciones son efectuadas y las pruebas concluidas; **iii)** cuando las personas probablemente intimidadas o corrompidas por el imputado o terceros ya han sido interrogadas suficientemente; y, **iv)** cuando los actos de obstaculización ya no son posibles. No obstante, el juicio de la disminución de este peligro no se realiza automáticamente si se presentan algunas de las circunstancias antes mencionadas, sino que debe valorarse según el principio de razonabilidad para cada asunto concreto.

**7.15** En el caso de autos, el peligro de obstaculización se determinó debido a que el testigo Jorge Merino Tafur habría manifestado ser influenciado por el ex abogado de la imputada Heredia Alarcón, por solicitud de esta, para que no la incrimine en la declaración brindada por el referido testigo ante el despacho fiscal, lo cual realizó en una primera oportunidad, pero que luego desmintió y expuso este hecho de entorpecimiento de la averiguación de la verdad.

**7.16** Ciertamente, debemos tener en cuenta la progresividad de la investigación que determinó que, en un primer momento, Merino Tafur haya pasado de ser testigo a procesado y, actualmente, aspirante a colaborador

<sup>21</sup> De fecha 10 de setiembre de 2019, fundamento 52.





eficaz. En esta última condición, desmintió su antigua declaración, pues al haber advertido el Ministerio Público una presunta responsabilidad penal en su contra por los hechos investigados, pasó a ayudar a la justicia mediante el proceso de colaboración eficaz, el cual tiene distintas etapas, que, por conocimiento de la fiscal superior, aún se encuentra en fase de corroboración.

**7.17** En ese sentido, las declaraciones de este procesado y de otros deben ser valoradas en virtud de los fundamentos del Acuerdo Plenario N.º 02-2005-CE/PJ<sup>22</sup> y el artículo 158 del CPP. Sumado a ello, encontrándose el procedimiento de colaboración en fase de corroboración, no podemos afirmar que la prueba se encuentre asegurada, pues atendiendo al estadio de investigación preparatoria, el aspirante aún puede otorgar información significativa para el caso, por la que el Ministerio Público tendrá que ejercer las facultades que la norma procesal le otorga para corroborar si dicha información resulta útil y pertinente. Dicho esto, tampoco podemos garantizar la eficacia de una prueba anticipada como pretende la defensa, toda vez que aún no se ha concluido el proceso especial de colaborador eficaz.

**7.18** Sin perjuicio de lo anterior y lo fundamentado por el *a quo* en rechazar este argumento de la defensa técnica, recalamos que el peligro de obstaculización no solo se estableció con base en la declaración del citado testigo, sino también en que a este se le entregó documentación de carácter reservada de la investigación, de uso exclusivo para la defensa de la imputada Heredia Alarcón, extremo sobre el que la actual defensa técnica solicitante no se ha pronunciado, por lo que ese peligro se mantiene incólume. Por estos motivos, el agravio debe ser desestimado.

**7.19** Sobre la **afectación al derecho a la salud**, la defensa técnica ha postulado que las razones que justificaron la imposición de una detención domiciliaria en vez de una prisión preventiva, no pueden seguir perpetuándose para mantener la ejecución de la primera de estas medidas, puesto que el encierro dentro del domicilio genera un estrés en la imputada que dificulta el tratamiento de sus enfermedades. Ello se concluye del peritaje médico legal de parte, realizado por el especialista en Medicina Legal, Jorge Inca Torres, de fecha 25 de octubre de 2021<sup>23</sup>.

**7.20** Debemos señalar que el análisis de la vigencia o no de la detención domiciliaria versa sobre el subprincipio de *necesidad* del test de proporcionalidad de la medida impuesta. Ello se debe a que se ha descartado la posibilidad de disminución del peligro procesal. Así pues, se mantienen los tres presupuestos materiales de la prisión preventiva que son de aplicación homogénea para la detención domiciliaria. En esta etapa del test se evalúa la aplicación de medidas alternativas igualmente eficaces a la requerida. Sin embargo, en atención a la pretensión impugnatoria y por prohibición de la regla *reformatio in peius*, el análisis solo versará sobre la posibilidad de una variación a una comparecencia con restricciones.

<sup>22</sup> De fecha 30 de setiembre de 2005.

<sup>23</sup> Obrante a fojas 29-89.



**7.21** Cabe recordar que, en el debate del requerimiento de prisión preventiva, se evaluaron en este extremo medidas alternativas a esta, resultando proporcional al fin y al cabo la detención domiciliaria, lo que atiende a las circunstancias personales de salud de la imputada, por padecer de hipertensión arterial, lo que la situaba dentro de la población vulnerable y de riesgo frente a la pandemia de Covid-19.

**7.22** Es decir, el criterio de esta Sala Superior no solo fue garantizar el aseguramiento y sujeción de la imputada al proceso, así como dotar de eficacia ante una eventual ejecución, sino también proteger el derecho de salud de la afectada, privada provisionalmente de su libertad, ante el estado inconstitucional de los establecimientos penitenciarios dentro del contexto de emergencia sanitaria nacional ocasionada por la pandemia<sup>24</sup>. Este criterio *sui generis* y excepcional, pero necesario ante la adversidad que se vivió durante los primeros meses de la ola de contagios del virus, constituye una fundamentación reforzada que no puede pasar desapercibida.

**7.23** En ese sentido, el pedido de variación de la detención domiciliaria no puede incrementar el riesgo de contagio de Covid-19, debido a la vulnerabilidad de la imputada. Al respecto, permitirle su libertad ambulatoria a través de la comparecencia restringida podría significar lo contrario, más aún si estamos ante una eventual tercera ola de contagios por la nueva mutación del virus (variante ómicron). Sobre esto, la Organización Mundial de la Salud (OMS) ha puesto en alerta a los Estados.

**7.24** En consecuencia, resulta necesario realizar una ponderación *en sentido estricto* de la vigencia de la detención domiciliaria, teniendo en cuenta que mientras más intenso sea el grado de intervención de un derecho, mayor debe constituirse el grado de realización del bien constitucionalmente protegido con el que colisiona. La decisión de mantener vigente la detención domiciliaria es proporcional, ya que existe equilibrio entre la afectación del derecho a la libertad personal de la imputada Heredia Alarcón con el fin de salvaguardar la investigación, evitar el entorpecimiento u obstaculización de la actividad probatoria. Se adiciona también a esta ponderación, la protección de otro derecho que es la integridad y la salud de la imputada, quien, conforme a lo expuesto en los antecedentes del caso de autos, se encuentra dentro del grupo de población vulnerable al Covid-19, por padecer de hipertensión arterial y ser susceptible de sufrir contagio si se le otorga libertad ambulatoria. Por este motivo, el agravio no resulta de recibo para este Tribunal Revisor y la proporcionalidad de la medida de coerción personal se mantiene.

**7.25** Respecto a la **afectación al derecho de trabajo**, este tema ya fue tratado por la Sala Superior en su oportunidad en un pronunciamiento anterior<sup>25</sup>, donde se estableció que el desplazamiento de la investigada podría constituir un riesgo contra su salud, tal como se ha indicado líneas arriba. De modo semejante, por motivo de las circunstancias personales de salud de la

<sup>24</sup> STC N.º 5436-2014-PHC/TC, de fecha 26 de mayo de 2020.

<sup>25</sup> Resolución N.º 6, de fecha 25 de enero de 2021, Exp. 3-2017-37.



imputada es que se impuso la medida de detención domiciliaria, menos gravosa que una prisión preventiva. Ahora bien, en caso no se hubiesen presentado tales circunstancias, la imputada Heredia Alarcón estaría privada de su libertad en un establecimiento penitenciario. En esta línea de pensamiento, no es razonable otorgar algún permiso o, en este caso, una variación de la ejecución de la medida coercitiva para el ejercicio del trabajo.

**7.26** Finalmente, la defensa técnica de la investigada Heredia Alarcón ha invocado el **principio de interés superior del niño**, circunstancia por la cual debemos analizar si la presencia de este nuevo factor permite enervar la existencia de los presupuestos de la prisión preventiva, sustituida en su ejecución por una detención domiciliaria.

**7.27** Este principio se encuentra reconocido en la Convención sobre los Derechos del Niño de 1989, que, en su artículo 3.1, establece: “En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, **los tribunales**, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el **interés superior del niño**”. Por otra parte, sobre la vigencia del principio del interés superior del niño en el ámbito judicial penal, el Comité de los Derechos del Niño, en su Observación General 14 (2013)<sup>26</sup>, ha señalado: “En la vía penal, el principio del interés superior se aplica a los niños en conflicto con la ley (es decir, autores presuntos, acusados o condenados) o en contacto con ella (como víctimas o testigos), así como a **los niños afectados por la situación de unos padres que estén en conflicto con la ley**”.

**7.28** En el ámbito nacional, tal y como ha expresado el Tribunal Constitucional<sup>27</sup>, el principio constitucional de protección del interés superior del niño, niña y adolescente constituye un contenido constitucional implícito del artículo 4 de la Constitución, en tanto prescribe: “La comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, al adolescente (...)”. A su vez, la Ley N.º 30466, Ley que establece parámetros y garantías procesales para la consideración primordial del interés superior del niño, en sus artículos 2 y 5, señala que el interés superior del niño es primordial ante todas las medidas que lo afecten directa o indirectamente. De igual manera, los organismos públicos en todos los niveles están obligados a fundamentar las decisiones –incluso las judiciales– con las que se afectan directa o indirectamente a los niños.

**7.29** En atención a los parámetros normativos internacionales y nacionales antes expuestos, esta Sala Superior considera que debe tomarse en cuenta el interés superior del niño para determinar si procede o no, en el presente caso, variar la detención domiciliaria impuesta contra la imputada Nadine Heredia Alarcón por una medida coercitiva personal de menor intensidad, como la

<sup>26</sup> Observación general N.º 14 (2013) sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial (artículo 3, párrafo 1). Visto en: <https://www.unicef.org/UNICEFObservacionesGeneralesDelComiteDeLosDerechosDelNino-WEB.pdf>

<sup>27</sup> STC N.º 01587-2018-PHC/TC, del 6 de junio de 2019, fundamento 16.



comparecencia con restricciones. Lo anterior, no solo porque constituye una obligación la atención especial y prioritaria del principio del interés superior del niño en los procesos judiciales, sino porque este principio supone velar por los intereses y derechos fundamentales de los niños ante posibles vulneraciones. A ese respecto, deben evaluarse las repercusiones que puedan surgir por motivo de las decisiones judiciales que se emitan y, en todo caso, ponderar el interés del niño frente a las demás circunstancias del caso en concreto.

**7.30** En su solicitud escrita, la defensa técnica de la imputada Heredia Alarcón ha presentado como elemento de convicción el informe psicopedagógico de fecha 8 de noviembre de 2021<sup>28</sup> realizado en el menor hijo de la procesada, de 10 años, y suscrito por la coordinadora de primaria del colegio del menor y la encargada del departamento psicopedagógico, Patricia García Vergara. En este informe se detallan las preocupaciones del menor sobre la situación de sus padres y se refleja su desmotivación en las clases virtuales del colegio. También se aprecian síntomas de ansiedad. Particularmente, el documento resalta una especial preocupación (temor) respecto a la madre (Nadine Heredia Alarcón), y que el niño se siente seguro cuando se encuentra con ella en casa, motivo por el cual no quiere salir de su hogar. Manifiesta preocupación y no desea asistir al colegio de forma presencial.

**7.31** En principio, es de considerar que los pronunciamientos del Tribunal Constitucional y de la Corte Suprema de la República han privilegiado en interés superior del niño cuando sus progenitores se encontraban con la medida coercitiva personal de prisión preventiva, en cuya ejecución se alejaba a los progenitores de sus menores hijos, circunstancia que no se presenta en el caso de autos, toda vez que solo uno de los progenitores se encuentra con una medida coercitiva personal de detención domiciliaria (la procesada Nadine Heredia Alarcón), la misma que permite que la afectada con la medida pueda estar en el hogar familiar en compañía de su menor hijo.

**7.32** Esta Sala Superior no descarta las preocupaciones que pueda tener el menor sobre la situación jurídica de sus padres, quienes vienen afrontando una serie de procesos judiciales en diversas instancias. Estas preocupaciones son válidas y pueden afectar negativamente en el estado emocional del menor. No obstante, a criterio de este Colegiado, esta afección no es una consecuencia directa de la imposición de la medida de detención domiciliaria, sino una concausa de esta, puesto que la ex pareja presidencial, Ollanta Humala Tasso y Nadine Heredia Alarcón, por la función que desempeñaron y las presuntas irregularidades expuestas durante su mandato, a través de las investigaciones realizadas por el Ministerio Público, tienen que afrontar como consecuencia la formalización de procesos judiciales en su contra por la presunta comisión de delitos. En ese contexto, habiendo el padre ostentado la función pública más importante del país, es decir, presidente de la República, y la madre, la función de primera dama, es razonable que se

<sup>28</sup> Obrante a fojas 338 y 339.



encuentren de forma permanente ante la opinión pública y en un estado de alarma, justamente por haber desempeñado dichas funciones. Junto a ello, si existen investigaciones abiertas por presuntos delitos realizados en el ejercicio de esas funciones –no solo en el presente caso–, estas circunstancias tienden a aumentar, por lo que es normal que el círculo social y familiar se vea afectado.

**7.33** En consecuencia, en el supuesto favorable que la medida de detención domiciliaria se varíe, ese estado de alarma no cesará inmediatamente, de modo que se infiere con criterio que la situación del menor y su preocupación sobre sus padres tampoco cambiará, sino hasta que finalicen todos los procesos judiciales antes referidos, o al menos, la mayoría de ellos o los de mayor relevancia.

**7.34** Finalmente, como se señaló en párrafos precedentes, en un ejercicio de ponderación de los derechos que vienen siendo afectados a raíz de la ejecución de la medida coercitiva objeto de debate, a esto se superpone la satisfacción de la sociedad y el Estado en el esclarecimiento de los hechos imputados para alcanzar la verdad material, así como la sujeción de la investigada al proceso; más aún si a la imputada Heredia Alarcón se le ha impuesto una medida menos gravosa que la prisión preventiva y no se encuentra actualmente en un establecimiento penitenciario, privada de su libertad, sino en su domicilio rodeada de su familia nuclear. De ahí que, a consideración de este Colegiado, la invocación de este principio no es suficiente para variar la detención domiciliaria, sobre todo si esta se otorgó por razones humanitarias y con la cual puede convivir con su cónyuge e hijos. Por estos motivos se debe desestimar el recurso de apelación.

## DECISIÓN

En virtud de los fundamentos expresados, los jueces superiores integrantes de la Tercera Sala Penal de Apelaciones Nacional de la Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada, en aplicación del artículo 409 del CPP y demás normas invocadas, **RESUELVEN:**

**DECLARAR INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica de la imputada Nadine Heredia Alarcón; y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Resolución N.º 137, de fecha diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno, emitida por el juez titular del Sexto Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional, que resolvió declarar infundada la solicitud de variación de detención domiciliaria por comparecencia con restricciones formulada por la citada defensa. Lo anterior, en la etapa de investigación preparatoria seguida en contra de Nadine Heredia Alarcón y otros por la presunta comisión del delito de colusión agravada y otros en agravio del Estado. **Notifíquese y devuélvase.**

Sres.:

SALINAS SICCHA

ENRIQUEZ SUMERINDE

MAGALLANES RODRÍGUEZ